

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN. RAD. 2018-0380

Oscar Acosta - NGC S.A.S <oscar.acosta@ngc.com.co>

Mié 10/08/2022 1:19 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza
<secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza
<j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: urbanoslogistica@gmail.com <urbanoslogistica@gmail.com>

Señor:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DE QUICK HELP S.A.S. CONTRA LOGISTICA PREMIUM S.A.S. Y URBANOS LOGISTICA S EN C. RADICACIÓN: 2018-0380. LIBELO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN FRENTE A LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022.**

OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **URBANOS LOGISTICA S EN C**, persona jurídica de derecho privado que integra la parte accionada en la presente litis, estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente me dirijo a su señoría con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2022 notificada en estado electrónico de fecha cinco (5) de agosto del año 2022.

Cordialmente,

Oscar Daniel Acosta Ramos

NGC SAS

NIT 830.095.506-3

PBX 7431940

Cra. 14 N° 93 B 32 of. 305

oscar.acosta@ngc.com.co

Este mail y sus documentos adjuntos se constituyen con informaciones, datos, contenidos, materiales y demás bienes sujetos a confidencialidad y de propiedad de NGC S.A.S Se prohíbe expresamente su uso, goce o disposición, y en general cualquier reproducción, distribución, comunicación, divulgación, disposición, transformación o utilización a través de cualquier medio y por cualquier procedimiento. Todos los derechos reservados, privados, exclusivos y de propiedad de NGC S.A.S © 2016, regidos por los principios legales de confidencialidad y propiedad intelectual, acorde a las leyes nacionales e internacionales. Este mail es exclusivamente para lectura de su destinatario y de carácter único. Cuando usted en respuesta a comunicaciones enviadas a través del presente email, le remite a NGC S.A.S. o sus funcionarios, datos personales de los cuales es titular, usted autoriza a NGC S.A.S. el uso de dichos datos personales en los términos y condiciones contenidos en la Política de Privacidad ubicado en la Cartelera de la Oficina 305 ubicada en la dirección [Carrera 14 No. 93 B-32 de Bogotá](#), los cuales declara USTED haber recibido vía email y haber leído, entendido y aceptado, al decidir remitir sus datos personales por este email.

Señor:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DE QUICK HELP S.A.S. CONTRA LOGISTICA PREMIUM S.A.S. Y URBANOS LOGISTICA S EN C. RADICACIÓN: 2018-0380. LIBELO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN FRENTE A LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022.**

OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **URBANOS LOGISTICA S EN C**, persona jurídica de derecho privado que integra la parte accionada en la presente litis, estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente me dirijo a su señoría con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2022 notificada en estado electrónico de fecha cinco (5) de agosto del año 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

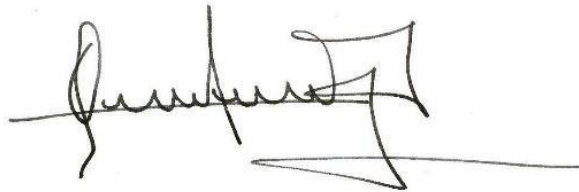
1. Sea lo primero manifestar que el despacho incurre en protuberante yerro con la decisión judicial adoptada, especialmente al indicar que mi representada no puede ser escuchada tras no haber cumplido la carga procesal prevista en el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, máxime si se tiene en cuenta que no estamos en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, y si en un proceso declarativo de restitución de bien mueble, resultando por tanto abiertamente improcedente la aplicación del presupuesto legal-normativo en cita.
2. Note su señoría que mi representada no tiene vinculo comercial, civil, comercial o negocial alguno con la parte aquí demandante, en la medida que ninguna prestación de servicio o comercialización de bien le efectúo, razón objetiva que permite concluir que mi mandante es ajena a las pretensiones deducidas en el libelo introductorio de demanda. Ahora bien, debo ser enfático en señalar que si existió algún vínculo contractual, el mismo se produjo con la sociedad Logística Premium S.A.S. con ocasión al arrendamiento de Bodega localizada en el Parque Industrial San Pedro del Municipio de Funza y de titularidad de mi representada, relación contractual que estuvo caracterizada por el incumplimiento manifiesto de las obligaciones por parte de tal arrendataria, y fue en razón de ello y con el propósito de amparar parte de sus obligaciones que inicialmente dejo en garantía estantería de su supuesta propiedad, y posteriormente canceló en la modalidad de especie con la misma, sin que nunca se advirtiera o probara siquiera sumariamente ser de propiedad del aquí demandante, máxime cuando el accionante nunca notifico o requirió a mi representada en tal sentido.
3. Tan improcedente resulta la decisión adoptada, que mi representada no celebró contrato de arrendamiento de bien mueble alguno con el accionante, de manera que nunca se obligo a pago alguno a favor del demandante, y debiendo comparecer a la presente actuación, habida consideración que la sociedad Logística Premium-entiéndase quien no es demandante-, en atención a las obligaciones de cánones de arrendamiento adeudados a mi mandante dejo estantería en garantía y posterior pago parcial ante el incumplimiento de sus abultadas obligaciones adeudadas a mi prohijada de cánones de arrendamiento, de manera que ningún pago se encuentra pendiente ni obligada mi prohijada por mandato legal, erigiéndose un desatino

protuberante en exigir consignaciones o pagos a título de depósito judicial para ser escuchada dentro del proceso, pues se insiste, carece de todo vínculo con la demandante, ello por no detentar condición alguna de arrendataria, caso en el cual de mantenerse la decisión aquí recurrida, soslayaría garantías ius fundamentales de mi procurada, a saber, el acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, contradicción, defensa e igualdad, como quiera que se le estarían exigiendo cargas que ni el mismo Legislador Nacional tiene previstas para situaciones como la que aquí nos ocupa, y como quiera que resulta un desacierto hacer exigible el pago de cánones de arrendamiento frente una inexistente relación contractual como quedare dicho en líneas anteriores.

Con sustento en los argumentos esgrimidos a lo largo del presente libelo, solicito muy comedidamente a su señoría se sirva **REPONER** para **REVOCAR** la providencia cuestionada, en el sentido de escuchar a mi mandante dentro de la presente causa, so pena de transgredir garantías ius fundamentales.

Si por el contrario su señoría se mantiene en su posición, peticiono sea concedido el recurso vertical de alzada, para que sea la superioridad quien dirima el particular en los términos que prevén los numerales 1, 3 y 9 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Daniel Acosta Ramos', with a stylized flourish at the end.

OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS
C. C. No. 80.767.979 de Bogotá
T. P. No. 214.883 del C. S. de la J.